

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

SECRETARIA

Sección 3.ª

*Negociado de Honores*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 108.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en conceder, á propuesta del Gobernador General de las Islas Filipinas, los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos á D. José Moreno Lacalle, en recompensa de los buenos servicios que ha prestado como Decano del Colegio de Abogados de Manila.—Dado en Palacio á 24 de Enero de 1896.—*María Cristina*—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—Cúmplase y explíandose al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.  
ECHALUCE.

*Negociado de Patronato.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 124.—Excmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre creación de una Misión viva en el nuevo pueblo de Peña-Plata, en la Isla de Samal (Davao), dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 3 de Diciembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo, el expediente instruido para crear una Misión en el nuevo pueblo de Peña-Plata, Isla de Samal en Filipinas.—Resulta de los antecedentes que el R. P. Superior de los Jesuitas, pidió la indicada creación, y que se mandaren á Peña-Plata un P. Misionero y un Nuevo Coadjutor para reducir á vida cristiana y civilizada el pueblo de San José y los nuevos de Peña-Plata, Aleira, Tarifa, San Ramon, Carmen y Cervera que reúnen 2040 almas. El Cura de Davao informó que era muy conveniente establecer la Misión solicitada, distante de las de Davao y Sigaboy. Lo mismo informaron la representación de los vecinos de Peña-Plata el Fiscal Eclesiástico y el R. Obispo de Jaro dió por terminado el expediente canónico. El Gobernador P. M. de Davao y la Intendencia general de Hacienda recomendaron la instancia al Gobernador General, como también el Consejo de Administración del Archipiélago. El *Negociado* correspondiente en ese Ministerio y la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo informaron favorablemente á la nueva Misión. Vistos los relacionados antecedentes y el Real Decreto de 10 de Julio de 1894, sobre arreglo Parroquial de las Islas Filipinas, principalmente el último inciso del art. 11.—Considerando que en este expediente, se han cumplido todos los requisitos y formalidades legales; que todos los informes han sido favorables al establecimiento de la Misión nueva y que la dis-

tancia á que se encuentran de Davao y Sigaboy, Peña-Plata y sus anejos, no permite á los Misioneros ya establecidos, atender al servicio espiritual de los habitantes de los nuevos pueblos. El Consejo es de parecer que procede crear la nueva Misión, con arreglo al Real Decreto citado.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez, que se instale desde luego la Misión de que se trata, abonándose los gastos correspondientes, durante el actual ejercicio económico con cargo al crédito de cinco mil pesos que figura en el art. 5.º cap. 8.º Sección 3.ª del presupuesto vigente, para atender al establecimiento de nuevas Misiones de la Orden de Jesuitas en la isla de Mindanao.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—Cúmplase y explíandose al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.  
ECHALUCE.

## GOBIERNO CIVIL DE MANILA

Secretaría.

*Negociado de Obras.*

Observa este Gobierno Civil, la frecuencia con que se efectúan construcciones de materiales ligeros, destinados á baños ú otros usos en las playas de esta provincia, dentro y fuera del puerto, sin obtener para ello el necesario permiso de este Centro provincial.

Como esto constituye una grave infracción á lo dispuesto en la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente en estas Islas, y como este precepto legal, encomienda muy especialmente á la acción gubernativa la policía de muelles, rios, lagos, puertos, etc. etc. á fin de evitar se repitan aquellas infracciones y se observen en todas sus partes lo preceptuado en las disposiciones vigentes, este Gobierno Civil dispone lo siguiente:

1.º Toda construcción de materiales ligeros, levantada en las playas de esta provincia, que no esté provista del correspondiente permiso de este Centro provincial, deberá desaparecer en el término de 15 días, á contar desde la publicación de esta circular, á salvo que en aquel plazo los propietarios adquieran la oportuna autorización.

2.º Para obtener esta, deberán solicitarla por escrito, acompañando plano sencillo de la edificación y puntualizando sitio donde ha de levantarse y uso á que se destina.

3.º En caso de que la edificación sea de carácter permanente ó de materiales fuertes, deberán los interesados recurrir por conducto de esta oficina al Gobierno Supremo, acompañando igualmente planos del edificio ó establecimiento proyectado y una memoria descriptiva del mismo y de la industria y uso que se ha de plantear.

4.º Las concesiones temporales otorgadas por este Gobierno, caducarán al terminar el plazo concedido, sin perjuicio de que si lo exige la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno á otras Empresas de mayor

utilidad ó cuantía, deberán procederse al derribo en el término de 40 días, pudiendo los propietarios disponer de los materiales por ellos empleados, pero sin derecho á indemnización.

5.º Si las construcciones, tanto temporales como permanentes se hubieran de situar dentro de la zona polémica, á más del permiso de la autoridad Civil, se hace necesario el de la Militar.

6.º La Guardia Civil Veterana y los Capitanes municipales quedan encargados del cumplimiento de la presente, dando conocimiento á este Gobierno de las infracciones que se cometan en este servicio.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—Luengo.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

*Servicio de la Plaza para el día 13 de Marzo de 1896.*

Parada, Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginería otro del Provisional núm. 2, D. Manuel Torres Azcarsa.—Hospital y provisiones, Artillería 2.º Capitán.—Vigilancia de á pié, Provisional núm. 1, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 1.

De orden de S. E.—El Teniente Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal de S. José de Navotas de esta provincia un carabao con marcas se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á él, se presenten en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días, en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término señalado se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

PRINCIPAL DE MANILA,

*Clases pasivas.*

Los individuos de Clases pasivas que cobran sus respectivos haberes por las Cajas de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, deberán presentarse en acto de revista que se verificará en la Intervención de la misma dentro de los días hábiles del mes de Abril próximo venidero y en horas de ocho á doce de la mañana provistos de la fé de existencia y estado y del documento original reintegrado y diligenciado con las tomas de razón que previene la Real orden núm. 920 de 27 de Julio de 1893 y con arreglo á la circular de la Ordenación general de Pagos fecha 14 de Enero último, publicado en la *Gaceta oficial* el 17 del mismo.

Al propio tiempo se hace presente que los que no cumplieron con lo preceptuado en dicho circular serán dados de baja en sus respectivas nóminas y suspendido el pago de los haberes que disfrutaban interin no obtengan la oportuna rehabilitación con arreglo á las disposiciones vigentes.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—Romero. ;1

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS ISLAS FILIPINAS

Estado de los asuntos despachados durante el año próximo pasado 1895 y de los que han quedado pendientes de consulta, que se remite al Gobierno General para su publicación en la Gaceta de esta Capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para el régimen interior de este Cuerpo Consultivo.

(Continuación)

Número de expedientes	Fecha de su entrada	Objeto de los mismos	Sr. Consejero Ponente á quien le ha correspondido	Fecha de su despacho	Observaciones	Número de expedientes	Fecha de su entrada	Objeto de los mismos	Sr. Consejero Ponente á quien le ha correspondido	Fecha de su despacho
						13.308	15 En.o 95	Crédito supletorio de pfs. 521'80 61 solicitado por el Gobernador Civil de Batangas para manutención de presos de aquella provincia, correspondiente al año 1892	Ossorio.	5 Feb. 95
13.297	15 En.o 95	Crédito supletorio de pfs. 108'50 solicitado por el Gobernador P. M. de Morong para manutención de presos de aquel distrito correspondiente al año 1892.	Ossorio.	5 Feb. 95		13.309	15 id. id.	Id. de pfs. 310'01 71 solicitado por el Gobernador Civil de Cagayan para manutención de presos de aquella provincia	Peñaranda.	5 id. id.
13.298	15 id. id.	Crédito supletorio de pfs. 55'00 solicitado por el Gobernador P. M. de Calamianes para manutención de presos de aquella provincia durante el año 1891	Ossorio.	5 id. id.		13.310	15 id. id.	Id. de pfs. 1379 90 solicitado por el Gobernador Civil de Nueva Ecija para manutención de presos de aquella provincia	Ossorio.	5 id. id.
13.299	15 id. id.	Id. id. de pfs. 3255'60 solicitado por el Gobernador Civil de Tarlac para manutención de presos de aquella provincia.	Ossorio.	5 id. id.		13.311	22 id. id.	Aclaración del apartado 2.o del art. 3.o del Reglamento de Médicos titulares del Archipiélago.	Peñaranda.	15 id. id.
13.300	15 id. id.	Id. supletorio de pesos 1324'95 11 solicitado por el Gobernador P. M. de Misamis para manutención de presos de aquella provincia correspondiente al ejercicio de 1893-94.	Peñaranda.	5 id. id.		13.312	22 id. id.	Id. del art. 23 del vigente Reglamento de la contribución industrial.	Ossorio.	15 id. id.
13.301	15 id. id.	Id. de pfs. 5023'27 41 solicitada por el Gobernador Civil de la Pampanga para manutención de presos de aquella provincia, correspondiente al año 1892.	Ossorio.	5 id. id.		13.313	2 id. id.	Propuesta del Gobernador Civil de Manila, para crear un cuerpo de vigilancia y gastos secretos.	Peñaranda.	15 id. id.
13.302	15 id. id.	Id. supletorio de pesos 178 07 21 solicitado por el Gobernador P. M. de Zamboanga para manutención de presos de aquella provincia correspondiente al año 1892.	Ossorio.	5 id. id.		13.314	2 id. id.	Sobre el uso de carbones minerales de la Isla de Cebú para el servicio del Estado.	Peñaranda.	15 id. id.
13.303	15 id. id.	Id. supletorio de pesos 715 34 41 solicitado por el Gobernador P. M. de Cavite para manutención de presos pobres de aquella provincia correspondiente al ejercicio de 1893 94	Peñaranda.	5 id. id.		13.315	9 Feb. id.	Trasmisión de pensión que solicita D. Manuel Abella Vital, tutor del menor D. José Piñol.	Ossorio.	15 id. id.
13.304	15 id. id.	Id. de pfs. 6700'35 21 solicitado por el Gobernador Civil de Batangas para manutención de presos de aquella provincia.	Ossorio.	5 id. id.		13.316	12 id. id.	Pensión de gracia que solicita D.a Margarita Diaz viuda de D. Juan Button, súbdito inglés Marianas.	Peñaranda.	15 id. id.
13.305	15 id. id.	Id. de pfs. 1229'60 solicitado por el Gobernador Civil de Isabela de Luzon para manutención de presos de aquella provincia correspondiente al año 1892.	Ossorio.	5 id. id.		13.317	12 id. id.	Concesión de crédito para alquileres de casa Escuela del pueblo de Concepción (Iloilo).	Ossorio.	2 Ab.1 id.
13.306	15 id. id.	Id. de pfs. 1047'09 solicitado por el Gobernador P. M. de Samar para manutención de presos de aquella provincia, correspondiente al año 1892.	Peñaranda.	5 id. id.		13.318	12 id. id.	Arrendamiento de la casa Cuartel de la Guardia Civil del puesto de Agro (Unión).	Peñaranda.	15 F.o id.
13.307	15 id. id.	Id. supletorio de pesos 197'60 solicitado por el Gobernador P. M. de Negros Oriental para manutención de presos de aquella provincia, correspondiente al año 1892.	Ossorio.	5 id. id.		13.319	12 id. id.	Crédito de pfs. 210 33 para arrendamiento de las casas Tribunales de Noveleta y Magallanes (Cavite).	Ossario.	2 Ab.1 id.
						13.320	12 id. id.	Id. de pfs. 600 para satisfacer los haberes del Capellan de la cárcel de Bilibid.	Peñaranda.	15 F.o id.
						13.321	12 id. id.	Id. de pfs. 119'29 para conducción de criminales.	Ossorio.	2 Ab.1 id.
						13.322	12 id. id.	Id. de pfs. 429'48 para manutención de presos de Batangas.	Peñaranda.	15 F.o id.
						13.323	12 id. id.	Id. de pfs. 262 37 para estancias de presos de Batangas.	Ossorio.	2 Ab.1 id.
						13.324	12 id. id.	Id. de pfs. 1052'00 para manutención de presos de la cárcel pública de Nueva Ecija.	Peñaranda.	15 F.o id.
						13.325	15 id. id.	Pensión que solicita D.a Sotera de la Cruz, como huérfana de Eugenio, Sargento que fué del ramo de Telégrafos.	Ossorio.	2 Ab.1 id.
						13.326	15 id. id.	Expropiación que debe de llevarse á efecto para la prolongación de la calle Isaac Peral del distrito de la Ermita.	Peñaranda.	2 id. id.

(Se continuará)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL  
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Oriental de Isla de Negros, 6.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha Isla con la rebaja de un 25 p<sup>o</sup> del tipo primitivo ó sea de mil cuatrocientos once pesos y cincuenta céntimos (pfs. 1411'50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la Costa Oriental de Isla de Negros, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 1411'50 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y soeune que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 211'72 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego

que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultasen la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital, y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente, al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excelentísimo Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabenas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Guadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuado de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	C.s.	Ries fuertes	C.s.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	2
Por una carromata, idem idem.	4	3	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	2	2

Manila, 2 de Marzo de 1896.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la Costa Oriental de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de \$s. 211.72.

Fecha y firma.

**Sección de Fomento.**

Negociado de Obras públicas.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 26 del presente mes, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Marzo á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general 2.a subasta pública y simultánea para contratar las obras de tierra y fábrica del nuevo puente del rio Pasig, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 24 463'10 con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo (Intramuros).

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 10.o, acompañando por separado el depósito provisional, siendo rechazadas las que no están arregladas en un todo al siguiente

**MODELO DE PROPOSICIÓN.**

Don . . . vecino de . . . con cédula personal de . . . clase núm. . . . expedida por la Administración de Hacienda pública de . . . en . . . de . . . de este año, enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil, publicado en la Gaceta de esta capital fecha . . . del mes de . . . último de la instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de (aquí se expresará la clase de obras de que se trata) . . . y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. . . . (aquí el importe en letra). Manila . . . de . . . de 18..

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de tierra y fábrica del nuevo puente sobre el rio Pasig de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión descendente de veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos diez céntimos.

Artículo 1.o En la ejecución por contrata de las expresadas obras regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888, y del de las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 6 de Enero último, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.o Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p/100 del importe de las obras ó sean pfs. 489'26 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación, el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.o El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.o La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación, que asciende á pfs 489'26 y además del diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando con este y el del depósito provisional, de que trata el art. 2.o legue á la cantidad importe igual á la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos treinta y un céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Dirección general de Administración Civil la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.o El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificación del Ingeniero si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista, el seis por ciento anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.o Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de cien pesos cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiese de expedirsele, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al hecho comun y á todo fuero especial.

Manila, 27 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Fomento, J. D. de la Cortina.

Nota.—El sobre de la proposición tendrá el rótulo: «Proposición para la adjudicación de obras de . . . . .»

**INSPECCION GENERAL DE MONTES.**

(Continuación.)

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último para cumplir lo dispuesto en el art. 7.o del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado inserto en la Gaceta de Manila correspondiente de 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando compraventa de terrenos, referentes á la provincia de Laguna presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

*Pueblo de Macrohon.*

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Alusino Malasa.	29 Dic.
Clara Corrales.	17 id.
José Tamayo.	28 id.
Juana Flores.	1.o id.
Mauricio Baldos.	29 id.
Marcelo Aban.	id. Nov.
Mateo Calvo.	27 Enero
Protasio Merida.	10 Julio
Protasio Merida.	4 Febrero
Raymundo Carbonella.	28 Diciembre
Silverio Batistl.	29 id.
Valentin Budangan.	1.o id.
Victor Gaviola.	20 Marzo

*Pueblo de Malibago.*

D. Alfonso de Chavez	27 Diciembre
Anacleto Comancio.	23 Marzo
Marcelino Sabina.	29 Mayo
Pablo Saballa.	28 id.

(Se continuará.)

**Edictos**

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Enrique Spitz contra D. Braulio Rodriguez, Capitan de Infantería sobre cantidad de pesos, se ha dictado sentencia, cuyo tenor, dice así: «Sentencia.—En el Juzgado de Paz de Binondo á 24 de Febrero de 1896: el Sr. D. Tomás Tuason y Cabrera Juez en propiedad del mismo habiendo examinado el presente juicio verbal civil seguido por D. Enrique Spitz del Comercio de esta Plaza contra D. Braulio Rodriguez Capitan de Infantería, domiciliado en el Hotel del Oriente de este arrabal, sobre cantidad de pesos.—Visto el art. 712 de la Ley de Enjuiciamiento y demás disposiciones aplicables al caso.—Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Braulio Rodriguez en su rebeldía al pago al demandante D. Enrique Spitz de la cantidad de 136 pesos 7 céntimos y además en las costas del juicio notifíquese esta sentencia al mismo demandado en la forma prevenida. Así por esta sentencia definitiva juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Tomás M. Tuason y Cabrera. Y en rebeldía del demandado D. Braulio Rodriguez se publica el presente en la Gaceta oficial para que sirva de notificarse al mismo.» Juzgado de Paz de Binondo á 9 de Marzo de 1896.—Claudio Tirona.—V.o B.o, Tuason.

Don Alejandro Testar y Font, Juez de 1.a instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Cleto N. y Ontic de Alcántara, para que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten á este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1227 que contra los mismos y otros se siguen en este Juzgado por «robo con lesiones», pues si no lo hicieron les oíré y administraré justicia y de lo contrario sancionaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 12 de Julio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Srfa., Antero Tamayo.